



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

RESOLUCIÓN

HECHOS

PRIMERO.- El acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 20ª del grupo 2 de Segunda Federación, REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL “C” – CD TUDELANO, iniciado el día 26 de enero de 2025, recoge que el mismo fue suspendido durante su celebración en el minuto 18 por el siguiente motivo:

“en el minuto 18'20" me vi obligado a detener el partido debido a las fuertes rachas de viento que había y que hicieron que una valla de obra que había cercana al campo cayera sobre la banda del terreno de juego, no llegando a impactar en ningún jugador. Mientras el juego estaba detenido para retirar la misma, empezó a caer material de las obras que se están realizando en las instalaciones del estadio sobre el terreno de juego, no impactando en ningún participante pero haciendo peligrar su integridad física, por este motivo y tras cuatro minutos de espera sobre el terreno de juego y viendo que seguían cayendo objetos sobre el mismo decido retirar a los jugadores a sus vestuarios. Una vez en vestuarios hablamos con el responsable del club local, Aitor Mosqueira, para buscar una alternativa para disputar el resto del encuentro ya que hay más campos en las instalaciones, pero indicándonos este que no había otro campo disponible por razones de seguridad debido a la concentración de los jugadores del primer equipo local en las instalaciones próximas al otro campo disponible. Por todo lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que las rachas de viento arreciaban a medida que pasaba el tiempo y de acuerdo con ambos delegados procedo a la suspensión definitiva del partido con el fin de salvaguardar la integridad física de todos los participantes”.

SEGUNDO.- Por resolución de 28 de enero de 2025 del Juez Disciplinario Único se acordó dar traslado para la adopción de lo que procediese en virtud de las competencias atribuidas a este órgano competicional por el artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, dejando en suspenso la adopción de medidas disciplinarias respecto de la amonestación mostrada en el citado partido hasta que se dictase la presente resolución.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

I.- De conformidad con lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, este órgano competicional es competente para resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, y, en caso de continuación, fijar la fecha y declarar, en su caso, quién deberá responder pecuniariamente del abono de los gastos que ello determine

II.- De conformidad con el artículo 263.2 del Reglamento General de la RFEF el árbitro podrá suspender la celebración de un partido por causas de fuerza mayor, entre otras.

La reanudación del encuentro, que fue suspendido por las fuertes rachas de viento que impedían celebrar el encuentro en condiciones de seguridad, es la decisión que se antoja más respetuosa con el fin de preservar el normal desarrollo de la competición, que ha de guiar la actuación de este órgano competicional.

III.- La suspensión del encuentro en este supuesto respondió a causa de fuerza mayor, que no puede ser imputable a ningún sujeto, de modo que cada club debe soportar los gastos que la reanudación le genere.

IV.- Así mismo, ambos clubes, de mutuo acuerdo, formulan propuesta de reanudación del encuentro mañana, 29 de enero de 2025, a las 18:30 horas en las instalaciones de Zubieta, propuesta que se confirma a medio de la presente resolución.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

I) Fijar que la REANUDACIÓN del encuentro suspendido, correspondiente a la jornada 20ª del grupo 2 de Segunda Federación, REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL “C” – CD TUDELANO, iniciado el 26 de enero de 2025, tenga lugar el 29 de enero de 2025, a las 18:30 horas, en las instalaciones de Zubieta, sin que proceda efectuar pronunciamiento especial sobre la responsabilidad pecuniaria del abono de los gastos que la reanudación determine a ambos clubes.

II) Declarar que en la reanudación, que tendrá lugar en las circunstancias recogidas en el acta arbitral del encuentro suspendido, podrán ser alineados los jugadores reglamentariamente inscritos federativamente en cada club el día 26 de enero de 2025, hayan o no sido alineados en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el órgano disciplinario



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro suspendido (artículo 265.1 del Reglamento General) y con la salvedad también de los futbolistas suspendidos por la comisión de una infracción de carácter grave (artículo 56.7 del Código Disciplinario).

III) Dar traslado de la presente resolución al Juez Disciplinario Único a fin de que, en su día, pueda resolver lo que proceda acerca de las medidas disciplinarias dejadas en suspenso, relacionadas con la amonestación mostrada en el encuentro interrumpido, una vez resuelta la reanudación del encuentro a través de la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Lo que se notifica a los citados clubes, al Área de Competiciones y Fútbol No Profesional, al Comité Técnico de Árbitros y al Juez Disciplinario Único a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 28 de enero de 2025.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales